



AUTO N. 00754
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 del 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado No. 2010ER59262 del 29 de octubre de 2010**, la sociedad **COMESTIBLES R & M Ltda.**, identificada con Nit. 830.106.563 – 2, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, visita técnica a las instalaciones donde funciona la bodega de la empresa, con el propósito de dar cumplimiento a la normatividad ambiental.

Que mediante radicado **2012ER087658 del 24 de julio de 2012**, el señor **ALVARO MORALES TAFUR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.295.923, en calidad de representante legal de la sociedad **COMESTIBLES R & M LTDA.**, identificada con el Nit. 830.106.563 – 2, remitió la solicitud del registro de vertimientos junto con sus anexos, la cual fue evaluada mediante **Concepto Técnico No. 01504 del 25 de marzo de 2013**, en el cual se otorga la viabilidad para aceptar el Registro de Vertimientos.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el **oficio No. 2013EE041512 del 17 de abril de 2013**, recibido del 16 de junio de 2013, informó al señor **ALVARO MORALES TAFUR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.295.923, en calidad de representante legal de la sociedad **COMESTIBLES R&M Ltda.**, con NIT 830.106.563 – 2, que los vertimientos habían quedado formalmente registrados, sumado a ello se le requirió para que en un término de sesenta (60) días presentara una caracterización de vertimientos.

Que por medio del **radicado No. 2013ER089490 del 19 de julio de 2013** la sociedad **COMESTIBLES R & M Ltda.** notificó a esta Secretaría la realización del muestreo para la caracterización del agua residual industrial.



Que mediante **radicado No. 2013ER113897 del 03 de septiembre de 2013**, la sociedad **COMESTIBLES R & M Ltda.**, con el Nit. 830.106.563 – 2, a través de su representante legal el señor **ALVARO MORALES TAFUR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.295.923, en respuesta al requerimiento No. 2013EE041512, hace entrega de la carta de radicación para la realización del muestreo que había sido programado para el día 2 de agosto de 2013, y el informe de monitoreo y caracterización de agua residual industrial.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de evaluación, control y seguimiento realizó visita el día 11 de agosto de 2015 a la sociedad **COMESTIBLES R&M Ltda.**, ubicada en la Carrera 54 No. 70 A-29 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de atender el radicado 2013ER113897 del 03 de septiembre de 2013.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08753 del día 10 de Septiembre de 2015** cuyo numeral "5", estableció:

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	INCUMPLE
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario dio cumplimiento al requerimiento 2013EE041512 del 17/04/2013, ya que presentó la caracterización de registro de vertimientos mediante radicado 2013ER113897 del 3/09/2013, el cual se evalúa en el presente concepto.</i></p> <p><i>De acuerdo a los resultados de la caracterización presentada el usuario incumple los parámetros de tensoactivos ya que sobrepasa el limite normativo de la resolución 3957 de 2009, sin embargo en el momento de la visita técnica se informa que para subsanar dicha situación el usuario realizó cambio de detergentes a jabón biodegradable (Crystal Simple Green).</i></p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 GESTIÓN JURIDICA

*Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo - SRHS, tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias correspondiente por el incumplimiento del artículo 14 de la resolución 3957 de 2009, en cuanto a realizar vertimientos con características superiores a los valores de referencia para el parámetro correspondiente a **tensoactivos**.*



(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El referido artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

Página 3 de 10



ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica respecto de la presente etapa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto, se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales y; en tal sentido se ordenará dicha comunicación en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Ante la evidencia técnica del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionador con fundamento en el **Concepto Técnico No. 08753 10 de septiembre de 2015** en el cual se plasmaron los resultados de la visita técnica realizada el día 11 de agosto de 2015, la sociedad **COMESTIBLES R & M Ltda.**, con NIT. 830.106.563 – 2, representada legalmente por el señor **ÁLVARO MORALES TAFUR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.295.923, o quien haga sus veces, la cual se encuentra ubicada en la Carrera 54 No. 70 A-29 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, se encontró que las actividades desarrolladas por la mencionada sociedad, están presuntamente vulnerando la normativa ambiental en materia de vertimientos.

Así las cosas, de los documentos que obran en el SDA-08-2016-24 y de conformidad con lo señalado en el precitado Concepto Técnico, se procederá a realizar mención de las normas de carácter ambiental que imponen deberes y obligaciones para usuarios generadores de vertimientos, presuntamente vulneradas. Al respecto se precisa:

La Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" establece en sus artículos 8° y 14:

Página 5 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“Artículo 8º. Obligaciones de los Usuarios Registrados. Todos los Usuarios objeto de registro de vertimientos deberán cumplir con los valores de referencia establecidos para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de cualquier cambio de las actividades que generan vertimientos.

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

(...)

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado

(...)

Tabla B.

Parámetros	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
Ph	Unidades	5.0-9.0
Sólidos sedimentables	mL/L	2
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	OC	30
Tensoactivos (SAAM)	Mg/L	10

En el Concepto Técnico No. 08753 10 de septiembre de 2015, se estableció lo siguiente:

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009, evaluados en el Concepto Técnico No. 08753 del 10 de septiembre del 2015.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO5	mg/l	332	800	CUMPLE
DQO	mg/l	553	1.500	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/l	68	100	CUMPLE
pH	Unidades	6,03-8,70	5,0 – 9,0	CUMPLE
Sólidos Sedimentables	mL/L	<0,1 – 1,6	2	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	163	600	CUMPLE
Temperatura	°C	15-19,1	30	CUMPLE
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	35,66	10	INCUMPLE

“La empresa incumple con el parámetro máximo permisible en cuanto Tensoactivos establecido en la Resolución 3957 de 2009 según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio ANALQUIM Ltda., tomada el 02/08/2013”

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMESTIBLES R & M Ltda.**, identificada con Nit. 830.106.563– 2, cuyo representante legal es el señor **ÁLVARO MORALES TAFUR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.295.923, empresa ubicada en la Carrera 54 No. 70 A-29, localidad Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

III) COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Página 7 de 10



Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMESTIBLES R & M LTDA.**, identificada con el Nit. 830.106.563– 2, representada legalmente por el señor **ÁLVARO MORALES TAFUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.295.923, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 54 No. 70 A-29, Barrio San Fernando de la localidad Barrios Unidos de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la normatividad ambiental: especialmente realizar vertimientos de aguas residuales no doméstica con sustancias de interés sanitario, los cuales sobrepasan los valores de referencia establecidos en la norma para los vertimientos realizados al alcantarillado público. Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMESTIBLES R & M LTDA.**, identificada con el Nit. 830.106.563– 2, representada legalmente por el señor **ÁLVARO MORALES TAFUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.295.923, o quien haga sus veces. Para tal efecto remitir citación a la Carrera 54 No. 70 A-29, de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2016-24**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado con el inciso cuarto del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA C.C: 1084576870 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170268 DE 2017 FECHA EJECUCION: 28/04/2017

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO C.C: 1070595846 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017 FECHA EJECUCION: 02/05/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 06/05/2017

Página 9 de 10



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente: SDA-08-2016-24
Elaboró: Frank Javier Marquez Arrieta
Revisó: Magaly Pajoy Villa